

**SENTENCIA N° 63/24**

Santa Fe, 2 de mayo de 2024

**Y VISTOS:**

Estos caratulados "BOGARÍN, MANUEL JESUS s/  
infracción ley 23.737 y otros", Expte. N° FRO  
20243/2023/TO1 de entrada ante este Tribunal Oral en lo  
Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **MANUEL  
JESUS BOGARIN**, DNI 37.765.804, de nacionalidad  
argentina, de estado civil soltero, nacido el 16 de  
octubre de 1993 en la ciudad de Santa Fe (prov. de Santa  
Fe), hijo de Hugo Daniel Núñez y de Norma Gladis  
Bogarín, con instrucción secundaria incompleta, de  
profesión albañil, con último domicilio en calle Juan de  
Garay N° 4558 de ésta ciudad, actualmente detenido en  
dependencias del Instituto Correccional Modelo U.1 de  
Coronda; en los que intervienen el fiscal general Dr.  
Martín Suárez Faisal y el defensor particular Dr.  
Sebastián Gervasoni; de los que,

**RESULTA:**

**I.-** Se iniciaron las presentes actuaciones el  
8 de julio de 2023 en virtud del procedimiento llevado a

USO OFICIAL



cabo por personal de la Dirección General de Policía de Acción Táctica, que se encontraba realizando tareas de prevención de delitos en la ciudad de Santa Fe.

En la oportunidad, mientras circulaban por calle Frenguelli, observaron a un hombre que se trasladaba en una motocicleta a gran velocidad, quien al advertir la presencia del móvil policial cambió el sentido de circulación, dándose a la fuga luego de que le hicieran señas de luces y balizas para que se detenga, logrando interceptarlo en calle Moreno a la altura del 4500, momento en el que oyeron dentro de la mochila que llevaba puesta sonidos de fierros, observando a simple un arma.

En el momento de identificar al aprehendido como a Manuel Jesús Bogarín, comenzaron a acercarse personas intentando entorpecer el procedimiento, por lo que decidieron trasladarlo a la sub comisaría 2da., donde en presencia de testigos registraron la mochila, verificando la existencia de un (1) revólver marca Doberman número 05807A, una (1) pistola marca Browning número 415133S, una (1) pistola marca Bataan Súper número 90627 -todas con cartuchos en su interior-, dos

USO OFICIAL



(2) cargadores marcas Bersa y Taurus, cincuenta y tres (53) envoltorios con una sustancia blanquecina en su interior, dos (2) celulares y cuarenta y un mil doscientos noventa pesos (\$41.290).

Ante el hallazgo de los envoltorios con presunto material estupefaciente, convocaron a personal especializado de la Agencia de Investigación Criminal (AIC), quienes confirmaron que se trataba de clorhidrato de cocaína. Consecuentemente, todos los elementos mencionados fueron incautados -al igual que la motocicleta Honda Wave dominio 276-JFT-, resultando detenido el nombrado (fs. 1 y vta. y 2/6).

Confeccionado el correspondiente sumario, fue elevado junto a los efectos secuestrados al Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad (fs. 7/25).

**II.-** Recibidas las actuaciones en sede judicial, se formó el presente y tras recibirle declaración indagatoria al detenido y de agregar el informe de la Sección Balística de la AIC y la constancia de depósito judicial del dinero secuestrado (fs. 26/27 vta., 32/34 vta., 35/36 y 39), fue procesado con prisión preventiva por considerarlo presunto autor de los delitos de tenencia de estupefacientes con fines

USO OFICIAL



de comercialización y portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización -arts. 5 inc. c de la ley 23.737 y 189 bis, inciso 2 párrafo tercero y 45 del CP-, siendo requerido a juicio por los mismos delitos (fs. 60/63).

Finalmente, el 1° de septiembre de 2023 se agregó digitalmente el informe remitido por la Agencia Nacional de Materiales Controlados informo.

**III.-** Radicado el expediente en este tribunal, el 23 de octubre de 2023 se comunicó su integración unipersonal (fs. 65 y vta.), se agregó el informe técnico elaborado sobre la sustancia secuestrada (fs. 77/81), se verificaron las prescripciones de la instrucción (fs. 83) y se citó a las partes a juicio (fs. 84). A fs. 71 se dejó constancia de que los cargadores y cartuchos se encuentran resguardados en la Oficina de Efectos Secuestrados de la Fiscalía Regional 1 de esta ciudad.

Seguidamente se proveyeron las pruebas oportunamente ofrecidas y se fijó fecha de audiencia de debate (fs. 100 y vta.); se incorporaron el informe actualizado de antecedentes remitido por el Registro Nacional de Reincidencias (fs. 119/129 vta. y 136/145) y

USO OFICIAL



el examen exigido por el art. 78 del CPPN (fs. 138 y vta.).

En ese estado se presentó el fiscal general y solicitó que se imprimiera a la presente el trámite de juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del CPPN, acompañando la conformidad del procesado asistido por su defensor (fs. 146/147 vta.). Ante ello se llevó cabo la audiencia de conocimiento de visu correspondiente, en la que se aceptó la solicitud fiscal, pasando los autos para sentencia.

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

**CONSIDERANDO:**

I.- Se encuentra probado que el día 8 de julio de 2023 personal policial secuestró en poder de Manuel Jesús Bogarín -tras detener la marcha de la motocicleta en la que se conducía por calle Moreno a la altura del 4500 de esta ciudad- un (1) revólver marca Doberman número 05807A, una (1) pistola marca Browning número 415133S, una (1) pistola marca Bataan Súper número 90627 -todas con cartuchos en su interior-, dos (2) cargadores marcas Bersa y Taurus, cincuenta y tres (53) envoltorios

USO OFICIAL



con cocaína, dos (2) celulares y cuarenta y un mil doscientos noventa pesos (\$41.290).

Los hechos descriptos encuentran respaldo probatorio en las actas de procedimiento de fs. 1 y vta. y 2/6, que reflejan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo e incautación de los elementos descriptos. Dichas actas contienen los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, por lo que gozan de la presunción de legitimidad dispuesta por el art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación, constituyendo por ello instrumentos públicos que hacen plena fe de los hechos que reproducen.

Asimismo, he valorado el registro de cadena de custodia (fs. 11/12) y la vista fotográfica de fs. 14, y he observado los elementos secuestrados -con excepción de los cartuchos y cargadores-, pudiendo con ello comprobar en forma fehaciente la ocurrencia y veracidad del hecho.

**II.-** También ha quedado probado el carácter de estupefaciente de la sustancia incautada, mediante el informe técnico elaborado por el Laboratorio Forense del

USO OFICIAL



# *Poder Judicial de la Nación*

Ministerio Público de la Acusación, el que concluyó que se trata de clorhidrato de cocaína, con un peso total aproximado de 11,26 gramos.

Al encontrarse dicha sustancia incluida en el anexo I del decreto del PEN N° 560/2019, debe ser considerada estupefaciente en los términos del art. 77 del C. Penal -por su capacidad de producir en el consumidor dependencia física o psíquica-; quedando así acreditada la naturaleza y cantidad de droga secuestrada.

Asimismo, mediante el informe técnico N° 701/23 efectuado por la Sección Balística de la División Científico Forense Santa Fe de la AIC, se encuentra probado que las tres (3) armas secuestradas se tratan de armas de uso civil, según la ley de armas y explosivos N° 20429/73 y decreto reglamentario N° 395/75 (fs. 32/34 vta.). Por otro lado, en virtud del informe N° 551/23 elaborado por la Sección referida, quedó acreditado que dichas armas son aptas para producir disparos y que los cartuchos secuestrados les corresponden (v. legajo fiscal CUIJ-21-09177005-6).

En conclusión, lo desarrollado en el presente

USO OFICIAL



considerando y en el anterior me permiten tener por acreditados los hechos que constituyen la plataforma fáctica del presente, reconocidos por el propio imputado al efectuar el acuerdo de juicio abreviado.

**III.-** También ha quedado confirmada la autoría del causante en los hechos descriptos, habida cuenta que las pruebas reunidas establecen una irrefutable relación material entre él y los elementos ilícitos.

La lectura de las actas de procedimiento obrantes a fs. 1 y vta. y 2/6 permite conocer en forma clara y circunstanciada el modo, tiempo y lugar en que se produjo el secuestro de los elementos prohibidos.

Así, surge de las mismas que tanto las armas como el material estupefaciente incautados fueron secuestrados desde la mochila que portaba Bogarín en el momento en que fue interceptado.

Al respecto, cabe resaltar además, que era el único ocupante del rodado en el que se conducía, en el que intentó darse a la fuga al advertir la presencia policial, haciendo caso omiso a las órdenes de detención impartidas por el personal policial, siendo todo ello demostrativo del conocimiento que tenía sobre la

USO OFICIAL





existencia y la ilicitud de los elementos, así como también del poder de hecho y disposición respecto del mismo, quedando acreditado el vínculo sujeto-objeto entre los mismos y su detentor.

Lo expresado conforma un panorama convictivo que otorga credibilidad a la admisión de responsabilidad que el encartado efectuó ante el fiscal general en el acta pertinente y que fuera ratificada en ocasión de realizarse la audiencia de visu prevista en el artículo 431 bis apartado 3° del CPPN, por lo que habrá de responder como autor (art. 45 del CP) de los hechos ilícito probados.

**IV.-** Respecto a las calificaciones legales propuestas por las partes, advierto que son las mismas que oportunamente escogieron el juez instructor al procesar al encartado y el fiscal federal al requerir la elevación de la presente a juicio, por ello, y en virtud de las constancias obrantes -que serán analizadas a continuación-, entiendo razonable que Manuel Bogarín responda por los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal -

USO OFICIAL



tres hechos- en concurso real (arts. 5 inc. c de la ley 23.737, 9, 45, 50, 55 y 189 bis inc.2, tercer párrafo del C. Penal).

En relación al dolo de tráfico de estupefacientes, dicha figura requiere para su configuración no sólo la relación posesoria entre el imputado y la droga, sino también la presencia de una "ultraintención", es decir que su conducta esté dirigida a un fin de comercialización; situación que ha quedado acreditada, teniendo en cuenta fundamentalmente su fraccionamiento en cincuenta y tres (53) envoltorios, cantidad demostrativa de que estaba acondicionada para su comercialización futura.

Por otro lado, se ha probado también -como se detalló en el considerando II- que las tres (3) armas de fuego secuestradas junto al estupefaciente son armas de uso civil, aptas para efectuar disparos y que se encontraban en normal funcionamiento. Sentado ello, es necesario señalar que la tenencia de armas es penalmente típica en la medida en que el tenedor no posea autorización legal para ello, requisito que se da en el caso. Ello, pues del informe remitido por la Agencia

USO OFICIAL



Nacional de Materiales Controlados -incorporado digitalmente al sistema Lex 100 en fecha 1° de septiembre de 2023- surge que el imputado no se encuentra registrado como legítimo usuario de arma de fuego en ninguna de las categorías.

Conforme a todo lo expuesto, Manuel Jesús Bogarín debe responder por los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización -tres hechos-, en concurso real (arts. 5 inc. c de la ley 23.737, 189 bis inc. 2 tercer párrafo, 45 y 55 del CP), tal como fue aceptado por el nombrado con la asistencia de su abogado defensor al formalizar el acuerdo de juicio abreviado.

**V.-** Previo a tratar las sanciones es necesario señalar que, si bien el Código Penal -a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras de acuerdo a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con los imputados; y conforme a lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me veo

USO OFICIAL



imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco del mencionado acuerdo.

En consecuencia, se le aplicará al imputado la pena de cuatro (6) años y seis (6) de prisión y multa equivalente a cincuenta y cuatro (54) unidades fijas.

Cabe señalar que del informe remitido por el Registro Nacional de Reincidencia obrante a fs. 119/129 vta. y de las constancias de fs. 139/145, surge que Bogarín fue condenado el 21 de septiembre de 2016 por el Colegio de Jueces de 1era. Instancia -distrito judicial N°11- a la pena de cuatro (4) años de prisión, cuyo cumplimiento operó el 3 de agosto de 2018. Sentado ello, en atención a que el hecho por el que se lo condena en la presente acaeció el 8 de julio de 2023, corresponde declararlo reincidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Código Penal.

**VI.-** De acuerdo a lo previsto en el art. 530 del CPPN, se le impondrá al condenado el pago de las costas procesales y se practicará por Secretaría el cómputo legal correspondiente.

Asimismo, se procederá a la destrucción del estupefaciente secuestrado, en acto público cuya fecha

USO OFICIAL



de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

**VII.-** De conformidad con lo regulado por el art. 23 del código penal, toda vez que el revólver marca Doberman número 05807A y las pistolas marca Browning número 415133S y marca Bataan Súper número 90627 -todas con cartuchos en su interior-, así como los dos (2) cargadores marcas Bersa y Taurus y los cartuchos secuestrados fueron objetos de uno de los delitos aquí juzgados, corresponde proceder a su decomiso, destacando que, por carecer dichos elementos de utilidad pública, su destino definitivo será la destrucción.

A tal fin, corresponde librar oficio a la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC).

**VIII.-** Conforme a lo dispuesto por el art. 523 del CPPN, se devolverán los elementos incautados que no guarden interés para la causa y el dinero en efectivo - el que mientras tanto quedará retenido en garantía. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que algún interesado se presente a retirar los elementos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción

USO OFICIAL



conforme Acordada N° 25/19 de este tribunal.

**IX.-** Por último, se diferirá la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Sebastián Gervasoni, hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Por todo ello,

**RESUELVO:**

**I.- CONDENAR a MANUEL JESÚS BOGARÍN,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor de los delitos de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN LEGAL** -tres hechos- **en concurso real** (arts. 5 inc. c de la ley 23.737, 9, 45, 50, 55 y 189 bis inc.2, tercer párrafo del C. Penal), a la pena de **CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN y multa equivalente a cincuenta y cuatro (54) unidades fijas** -monto conforme ley 27.302-, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 C. Penal), con más las accesorias del art. 12 del C. Penal, **declarándolo reincidente** (art. 50 del C. Penal).

**II.- IMPONER** las costas del juicio al

USO OFICIAL



condenado y en consecuencia el pago de la tasa de justicia, que asciende a la suma de mil quinientos pesos sesenta (\$ 1.500), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

**III.- ORDENAR** que por Secretaría se practique el cómputo legal, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

**IV.- DISPONER** la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

**V.- DECOMISAR** el revólver marca Doberman número 05807A y las pistolas marca Browning número 415133S y marca Bataan Súper número 90627 -todas con cartuchos en su interior-, así como los dos (2) cargadores marcas Bersa y Taurus y los cartuchos secuestrados y **ORDENAR** su destrucción (art. 23 del CP); a tal fin, **LIBRAR** oficio a la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC).

**VI.- PROCEDER** a la devolución de los elementos

USO OFICIAL



incautados que no guarden interés para la causa y el dinero en efectivo secuestrado (el que mientras tanto quedará retenido en garantía). Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que los interesados se presenten a retirar los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

**VII.- DIFERIR** la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Sebastián Gervasoni, hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2 de la ley 17.250.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.

USO OFICIAL

